CON EL PERMISO DE LA MESA DIRECTIVA REPRESENTANTES DEL CONSTITUYENTE PERMANENTE LOCAL MEDIOS DE COMUNICACIÓN

HONORABLE ASAMBLEA:

José Luis Garrido Cruz, bajo el carácter de Diputado y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y, 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; someto a consideración, respetuosamente, de esta Soberanía, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA; lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El origen histórico de los derechos humanos data de una serie de sucesos político-jurídicos que trascendieron a finales del siglo XVIII, los cuales son:

- a) La Declaración de Derechos del Estado de Virginia de 12 de junio de 1776:
- b) La Declaración de Independencia Norteamericana del 4 de julio de 1776; e,

c) La Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, aprobada por la Asamblea Nacional de la Revolución francesa el 26 de agosto de 1789.

Cabe destacar que todas estas ideas devienen del jusnaturalismo racionalista del siglo XVIII, siendo postulados trascendentes de carácter filosófico y jurídico que fueron materializados en verdaderas normas jurídicas a través de las constituciones políticas (compilado de prescripciones jurídicas supremas en un determinado Estado-nación, que tienen como objeto el reconocimiento de los derechos humanos a todas las personas sin discriminación alguna; además, organizan las instituciones que emergen de dicha normatividad y crean garantías para ejercer los derechos intrínsecos en hombres y mujeres), las anteriores, tanto modernas como contemporáneas en el orbe. Por consiguiente, detrás de estas históricas declaraciones de derechos estaba la filosofía jusnaturalista, cuyos conceptos se sustentan en una idea central según la obra de Planas, *Fundamentación histórica de los derechos humanos* (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004):

"El hombre, individualmente considerado, es poseedor de derechos naturales, es decir, derechos que le son propios desde antes de entrar a formar parte de la sociedad, del estado de sociedad; tales derechos son reconocibles por medio de la razón y la comunidad, es decir la sociedad y el estado, debe respetárselos. Estos derechos son anteriores a la formación del Estado mismo, le anteceden".

La sociedad así es resultado de un pacto social entre los hombres los cuales renuncian al estado de naturaleza para vivir en sociedad. Y para vivir en sociedad, de tal manera que pueda existir el orden, acuerdan someterse a una autoridad, el Estado, al cual se le imponen límites relacionados con esos derechos naturales. Tanto la sociedad como el Estado son instituciones creadas por el pacto entre los individuos, no son instituciones naturales bajo la perspectiva de Bailón en su obra *Derechos Humanos, generaciones de derechos, derechos de minorías y derechos de los pueblos indígenas, algunas consideraciones generales*, (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2018).

Dicho lo anterior, solo algunos países occidentales después de haber sido

parte de fenómenos políticos y jurídicos tan impresionantes para la época, comenzaron a tener cierta noción en cuanto a derechos humanos respecta; sin embargo, internacionalmente, esta cultura jurídica comenzó a desarrollarse después del genocidio Nazi de la segunda guerra mundial con la creación de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) suscrita el 26 de junio de 1945. Con ello, surge la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada el 10 de diciembre de 1948. Posteriormente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966. Reconocido instrumento internacional que recaba según la doctrina del Derecho Internacional Público, todos aquellos derechos humanos de primera y segunda generación. Después, surge el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 16 de diciembre de 1966, –especializado en reconocer derechos de tercera generación- y, a su vez, el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que entró en vigor hasta el 23 de marzo de 1976. Finalmente, se creó el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a Abolir la Pena de Muerte, adoptado el 15 de diciembre de 1989. De alguna manera, en las sociedades nacionales se pueden encontrar ciertos paralelismos entre distintos tipos de estado y el nivel de reconocimiento o amplitud de reconocimiento del repertorio de derechos humanos en sus sistemas constitucionales. Estos tipos de Estado, desde la perspectiva de los derechos humanos, están actualmente determinados por cuatro factores, a saber por la visión de la doctora Yolanda Gómez en su obra Estado constitucional y protección internacional (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004):

- "1) El grado de subordinación del poder político al derecho y al control de la legalidad sobre el poder político;
 - 2) Las relaciones del Estado y la actividad económica;
- 3) El grado de participación de los ciudadanos o la sociedad civil en la organización y funcionamiento político del sistema, y
- 4) El grado de integración del estado en relación a las organizaciones internacionales o supranacionales".

Por tanto, ya que es imprescindible conocer con detalle una tipología de los Estados, además, es imprescindible la tarea de recopilar y analizar las diversas posturas doctrinales que catalogan a determinados derechos humanos, objetivamente hablando, en cuatro generaciones de acuerdo a una fecha específica del curso de su historia, lo cual representa el objeto de la presente iniciativa al reconocer, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos políticos (derechos humanos de primera generación) de las ciudadanas y los ciudadanos tlaxcaltecas que aspiran por participar en los comicios de las presidencias de comunidad y miran truncos sus anhelos porque al prevalecer y legitimar los usos y costumbres -particularísimos en dichas elecciones-, se evidencia en los hechos la elegibilidad de los contendientes a través de múltiples vicios para que se pueda participar por tales cargos de representación popular; por ejemplo, contribuciones económicas a instituciones diversas, de tal suerte que, tales prácticas consuetudinarias son discriminatorias y conculcan derechos humanos de primera generación. Lo anterior, deviene en conflictos que vulneran la estabilidad social de tales comunidades, afectando al municipio, entidad federativa e incluso al país entero, observemos algunos casos al respecto; por ejemplo, relata el periódico *El Sol de Tlaxcala*, lo siguiente:

"Conflicto en Atlamaxac desata riña entre grupos opositores; hay lesionados:

El conflicto en San Cosme Atlamaxac, municipio de Tepeyanco, desató la noche de este jueves una riña entre personas que exigen la destitución del presidente de comunidad y gente cercana de Carlos Xochihua.

Al menos cinco personas resultaron con lesiones y las trasladaron por sus propios medios para su atención médica; son reportados estables.

Asimismo, autoridades informaron que por esta situación no hubo detenidos y en estos momentos se registra un amplio operativo para calmar las cosas en la localidad. El Sol de Tlaxcala tuvo conocimiento que luego del bloqueo en la carretera federal Tlaxcala-Puebla, que duró más de tres horas, a pocas cuadras de la comuna se registró un enfrentamiento entre grupos opositores.

Según vecinos, se trata de familiares del presidente de comunidad, Carlos

Xochihua, que se encontraban en presunto estado de ebriedad y pobladores que exigen su destitución.

Cabe recordar que la situación se origina por un presunto desfalco de 134 mil 709 pesos correspondiente al pago de agua potable de los habitantes.

De hecho, este conflicto ya tiene meses, pero revivió luego de que Carlos Xochihua abrió nuevamente la presidencia para trabajar.

En estos momentos policías municipales de diferentes corporaciones, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Guardia Nacional implementan un operativo toda vez que habrá un baile popular por motivos de las festividades del pueblo".

Tal suceso data del mes pasado del presente año, lo cual refleja inestabilidad social en la comunidad referida. Mientras tanto, la historia, guarda memorias afables o por infortunio que parezca, ampliamente, deleznable, como lo sucedido en marzo del año en curso que también relató el medio de comunicación *El Sol de Tlaxcala*, de la siguiente manera:

"Continúan conflictos en dos comunidades de Yauhquemehcan y Tzompantepec:

La presidencia de comunidad de San Lorenzo Tlacualoyan, municipio de Yauhquemehcan, cumplió seis meses cerrada, mientras que la de San Juan Quetzalcoapan, en Tzompantepec, llegó a 50 días, ambas por supuestas irregularidades en el manejo de los recursos del erario. Por separado, grupos de vecinos de ambas comunidades exigieron al Congreso local la revocación de mandato de Gina Roseli Vargas Cortés y Susana Camarillo Hernández, presidentas de manera respectiva de dichas comunidades, pues detectaron que desviaron recursos de las cuotas del agua potable".

Es imprescindible continuar exponiendo casos concretos que atentan contra la estabilidad social en las comunidades tlaxcaltecas, así lo publicó Lucía Pérez del portal de internet Urbano hace poco más de un año de la siguiente forma:

"Piden intervención de Congreso y Gobierno en conflicto de Ixcotla:

Una comisión conformada por ex presidentes de comunidad y vecinos de Ixcotla, del municipio de Chiautempan, solicitaron la intervención del Congreso y el Gobierno del Estado para resolver el conflicto que desde inicio de año prevalece en la localidad ante la inconformidad con Cruz Hernández Pérez como edil de la localidad.

En conferencia de prensa, el ex presidente de comunidad e integrante del Comité Consultivo, Víctor Flores Rugerio, denunciaron que existe ingobernabilidad, faltan obras públicas, hay un incremento en la inseguridad, entre otras situaciones, que afectan el desarrollo de la localidad, porque desde hace unos meses hay dos personas que fungen como presidentes de comunidad, Cruz Hernández Pérez y Crispín Pluma Ahuactzi, el primero con el rechazo de la localidad y el segundo con electo en asamblea desde el mes de abril.

Fue por ello que ante la falta de una autoridad única, legítima y reconocida, el pueblo determinó en asamblea la creación de este comité consultivo, que se encargará de vigilar y dar seguimiento a las gestiones y acciones legales que encaminen para conseguir la solución de la problemática existente.

Recordaron que Cruz Hernández fue destituido por la comunidad, no obstante reinstalado por la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala (TET); pero los pobladores cuentan con pruebas de un probable daño patrimonial por la cantidad de 12 millones de pesos por obras sin ejecutar en diferentes calles de la localidad, incluso lo acusan de presumir influyentismo en diferentes instancias de gobierno, así como contar con la protección del ex alcalde de Chiautempan, Antonio Mendoza Romero.

Mientras que el presidente electo por usos y costumbres, Crispín Pluma Ahuactzi, desempeña su función sin contar con recursos ni el reconocimiento de autoridades de los distintos niveles, pero despacha en la presidencia de comunidad.

Ante ese panorama, los pobladores solicitaron a los legisladores locales que recientemente asumieron su encargo, su intervención para darle solución a

la problemática que enfrentan, por lo que les hicieron llegar todo el expediente con varias pruebas sobre las inconsistencias e irregularidades cometidas por el presidente de comunidad Cruz Hernández Pérez.

También pidieron al gobernador Marco Antonio Mena Rodríguez, y al secretario de Gobierno, José Aarón Pérez Carro, cumplir con los acuerdos y también intervenir para solucionar el conflicto en la comunidad".

Ante lo expuesto líneas atrás, es evidente que se carece de legitimidad al aprobar una elección de presidentes de comunidad mediante usos y costumbres; además, no se contemplan los principios de interpretación conforme y, mucho menos, el de *pro homine*; por consiguiente, se atenta al orden constitucional al validar dichos procesos de elegibilidad sin someterlos a un carácter objetivo como el de las demás elecciones en el Estado mexicano. Con ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo explica en la siguiente jurisprudencia constitucional de manera muy clara que todo acto de autoridad debe someterse a los principios de interpretación conforme y pro persona, respectivamente, observemos:

"INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta

Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. Ahora bien la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma".

Luego, esto motiva a realizar pretensiones legislativas que se apeguen al

cuidado de cada generación de derechos humanos que ha prescrito la Constitución general y la doctrina se encarga de enseñar para obtener el sumo conocimiento de su naturaleza y, por supuesto, ejercerlos en la praxis cotidiana al exigir a todas las autoridades su reconocimiento, promoción, respeto, protección y garantía en cualquier territorio local, federal e internacional. Además, con esta iniciativa prevalece la legitimidad democrática del legislador como agente regulador de la conducta social, lo cual trae consecuencias objetivas y positivas al modificar una norma jurídica respectiva y reconocer derechos humanos (acceso a cargos públicos sin discriminación de cualquier índole). Por ende, dice la doctrina que una perspectiva teórica de los derechos humanos reconoce como derechos de primera generación a los derechos civiles y políticos, que se relacionan con las atribuciones del individuo para disfrutar de la vida, la propiedad, la libertad, la igualdad, la seguridad, la capacidad para expresar su opinión, organizarse políticamente, designar a sus gobernantes por medio del voto, etcétera. La lucha por la conquista de estos derechos estuvo relacionada con el paso de la sociedad feudal a la capitalista, evidentemente, con la construcción del Estado moderno. No obstante, aunque muchos países ya disponen en sus legislaciones de estas atribuciones para sus ciudadanos, habrá que señalar que actualmente siguen siendo propósitos por alcanzar en varios de ellos.

De los derechos de primera generación, el más trascendente, sin duda alguna, porque expresa la ruptura de un tipo de sociedad a otro, es éste, el del sufragio. Este derecho, según Pierre Rosanvallon:

"Produce a la propia sociedad; es la equivalencia entre los individuos lo que constituye la relación social. Es un derecho constructivo. El sufragio universal logra, en un sentido más profundo, la laicización del mundo occidental".

A través de él fue posible materializar la voluntad de los hombres para definir el camino político de sus sociedades; y, es en gran medida, asociado a la disputa libre entre partidos políticos, la expresión primera de la democracia moderna. El ciudadano, sujeto capaz de labrar su propio destino y de decidir sobre la forma de conducir su sociedad, es entendido como la primera gran expresión de la modernización de la humanidad. Nace con la Revolución francesa y la Independencia Norteamericana, pero su consolidación se irá dando poco a poco en el siglo XIX. Se entiende por ciudadano a la persona que tiene derechos y obligaciones en su relación con el poder político y el resto de la

sociedad. Su constitución como sujeto histórico en las naciones del mundo, así como lo ha sido la incorporación de los derechos humanos en las legislaciones de cada país, ha llevado un largo trecho histórico y ha costado muchas vidas humanas.

De manera general podemos decir que la ciudadanía en sus orígenes podía ser determinada por la disponibilidad de riqueza, o de propiedad agraria, o de ilustración, hasta llegar a su definición moderna en la que no cuentan esos criterios, sino el nacimiento en un país, o la adquisición de esta característica por medio de procedimientos legales para los extranjeros, además de otras exigencias como la de la edad, por ejemplo. La expresión más típica de la ciudadanía está asociada al sufragio universal, cuya definición ha ido cambiando a lo largo de los dos últimos siglos. Al principio fue un derecho de los hombres que poseían ciertos atributos como la riqueza, ilustración y edad. Posteriormente, resultado de luchas sociales, el criterio censatario fue eliminado y el límite de edad fue bajando hasta llegar por ejemplo, al de 18 años cumplidos, que existe en muchos países como México.

Sin embargo, en su concepto original, el sufragio universal no incluía a la mitad de la población: las mujeres. Sería hasta las primeras décadas del siglo XX, luego de luchas por parte de ellas, que esto pudo conseguirse. En el caso de México, no obstante el papel que tuvieron en la lucha revolucionaria de principios del siglo pasado y de que desde esos años buscaron acceder al sufragio, sería hasta principios de los años de la década de 1950 en que tal derecho les fue reconocido en la carta fundamental (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Este primer grupo de derechos humanos surgió como libertades individuales. Se trata de derechos que resaltan el carácter individualista de la sociedad, porque en su origen buscan romper con una sociedad que favorece a los estamentos más que a los individuos concretos. Es el tipo de derechos que existen en las declaraciones del siglo XVIII que algunos llaman periodo preconstitucional. No obstante, cabe señalar que algunos autores dividen esta llamada primera generación de derechos en dos generaciones (con lo que los derechos se dividirían en cuatro generaciones). En la primera estarían aquellos derechos vinculados a la concepción liberal de las libertades negativas, junto al principio de igualdad ante la ley, es decir los derechos civiles individuales: la libertad, el derecho a la vida, la propiedad y a la seguridad jurídica. Mientras tanto, Yolanda Gómez Sánchez y Remedio Sánchez Ferriz comparten esta división de lo que tradicionalmente se han considerado derechos de primera generación, en dos generaciones.

En esta visión, el llamado Estado liberal de derecho sería el primer tipo de estado de derecho. Políticamente, corresponde a un estado pre-democrático e históricamente a los regímenes liberales del periodo *laissez faîre* que se

sustentaron en las visiones económicas de David Ricardo y Adam Smith, que creían que las fuerzas del mercado eran tan poderosas que por sí solas regulaban el mercado, y que el Estado no debería intervenir, que su actuación tendría que ser la ajustada a la visión liberal de libertades negativas, en las que al lado de la igualdad ante la ley se establece la prohibición al Estado para violarlas.

En el Estado liberal de derecho existe una clara separación entre la sociedad civil y la sociedad política. La mayoría de las relaciones que afectan a los individuos están un poco ajenas al Estado, el cual extiende sus acciones solamente realizando aquellos servicios públicos que no pueden ser obra de la iniciativa privada; garantizar el orden interior y la defensa del país.

Dicha perspectiva, propone una segunda generación de derechos, ésta sería la correspondiente a lo que conocemos como derechos políticos, es decir derechos de participación o de ejercicio colectivo, como el del voto, la libertad de imprenta o de reunión y que difieren en su funcionalidad y estructura de los derechos individuales de las primeras declaraciones. Los primeros coinciden con el ascenso de la burguesía en su lucha contra la nobleza, como respuesta a un liberalismo que aún no se ha desprendido de sus tintes privatista e individualistas (vida, propiedad, seguridad, libertad de comercio, etc.). Los segundos coinciden con el movimiento obrero, y con amplios y no siempre incruentos procesos de reforma electoral para lograr la progresiva ampliación del sufragio hasta llegar a su carácter universal (masculino primero y luego femenino).

El mismo modelo de Estado liberal de derecho tuvo que abrirse al reconocimiento de nuevos derechos, derechos de participación, como el de la soberanía popular y el sufragio universal masculino, que se implantaría en Europa hasta finales del siglo XIX y principios del XX, el de asociación, y algunas libertades públicas como la de prensa.

Como quiera que sea, estos dos grupos de derechos, que algunos autores agrupan en una primera generación de derechos, se corresponden históricamente con el llamado Estado liberal de derecho.

En síntesis, hemos referido en esta breve obra, cómo el concepto de derechos humanos es una categoría sobre todo ligada al tránsito a la modernidad en la vida humana y a la filosofía jusnaturalista. Aunque se pueden definir los derechos humanos como aquéllos inherentes a la naturaleza del hombre y que le dan dignidad y valor, su ejercitación sólo puede ser posible cuando tales derechos se materializan en disposiciones legales que permiten tutelarlos, poniendo cotos al poder frente a la libertad del individuo. De esta manera, el concepto es un concepto histórico y por lo mismo sus contenidos han ido cambiando en un sentido acumulativo a partir de la aparición del Estado-nación moderno. De ahí que se hable de varias generaciones de derechos. Mismas, que no se han asentado de igual manera en los distintos estados nacionales del

mundo. Mientras algunos estados discuten cómo incorporar y tutelar nuevos derechos que se agrupan en una cuarta generación, en algunas regiones apenas se transita por las primeras generaciones de los mismos. Similarmente, esto sucede a nivel de los organismos internacionales, que han respaldado sobre todo los derechos de las dos primeras generaciones y de la cuarta, desatendiendo el carácter tutelado de los derechos de tercera generación: económicos, sociales y culturales, porque suponen fuertes erogaciones presupuestales de los Estados, relacionadas con políticas públicas de desarrollo; y en esto último la negativa de las élites dirigentes es crucial en el poco avance. Por lo anterior, —en un caso concreto— desde el ámbito de competencia local, se aprecia que a más de cien años de la publicación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala con sus múltiples reformas y abrogaciones, es prudente mencionar que el derecho humano de participación a cargos públicos no debe sujetarse a prácticas consuetudinarias de diferentes grupos políticos y económicos que han frenado el pleno desarrollo de nuestra entidad federativa.

La validación de una elección debe darse por un órgano ex profeso para ello y de esa manera, darle legitimidad a la autoridad que en Tlaxcala, se ha afirmado que es este órgano de gobierno, reconocido en su Constitución Política local, el cual representa la Presidencia de Comunidad, es entonces que el Derecho Constitucional debe garantizar y hacer prevalecer esta figura, que esté por encima de una inadecuada figura que se elija por "usos y costumbres" que como se ha explicado, genera conflicto entre la población; es por ello, que se debe establecer solamente la figura de Presidente de Comunidad que se elija de forma constitucional y que en dure en su encomienda el tiempo que dura un ayuntamiento, por ser integrante de él.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y, 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; someto a consideración, respetuosamente, de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el párrafo segundo de la fracción II del artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; para

quedar como sigue:

ARTÍCULO 90. Los Municipios están investidos de personalidad jurídica y su patrimonio lo manejarán a través de su Ayuntamiento.

. . .

. . .

. . .

. . .

I...

II...

Las elecciones de presidentes de comunidad se realizarán por el principio de sufragio universal, libre, directo y secreto cada tres años en procesos ordinarios y **legítimos**; **lo anterior**, de acuerdo con las condiciones generales que señale la ley de la materia, y podrán ser reelectos hasta por un período consecutivo, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos de los que formen parte no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

. . .

. . .

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. En términos de lo previsto por el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, remítase el presente Decreto a los sesenta ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, para el debido cumplimiento de este precepto.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al

14

de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, sin perjuicio de

lo dispuesto en la siguiente disposición transitoria.

ARTÍCULO TERCERO. El Congreso del Estado deberá realizar las

modificaciones correspondientes a la legislación secundaria en materia electoral

bajo un plazo de treinta días naturales, a fin de dar cumplimiento a lo establecido

en el presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. Los presidentes de comunidad en funciones, electos por

el método de usos y costumbres, podrán reelegirse para la próxima elección

constitucional.

ARTÍCULO QUINTO. La autoridad electoral administrativa local organizará las

elecciones para elegir presidentes de comunidad que anteriormente eran

elegidos por usos y costumbres.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder

Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a los tres días del mes de

octubre del año dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE

DIP. JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL